

Decreto N° 1207

Rafael Correa Delgado

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 408 de la Constitución de la República son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas;

Que, según los artículos 313 y 316 de la Constitución de la República, los recursos naturales no renovables constituyen un sector estratégico, sobre el cual el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar, pudiendo delegar su gestión de manera excepcional a la iniciativa privada;

Que la Ley de Minería determina en el artículo 30 que la delegación de la participación a través de concesiones se efectúa en función de determinada persona que cumpla con los requisitos establecidos en la misma y su reglamento de aplicación;

Que el cambio de socios o accionistas implica la transferencia o cesión privada de los derechos inherentes al título minero, conforme establece el artículo 125 de la Ley de Minería, motivo por el cual debería procederse a su autorización y el correspondiente pago de derechos a favor del Estado. Que en los casos en los cuales se procede a la cesión, ésta se efectúa a determinada persona jurídica y en función de los socios o accionistas de la misma al momento de efectuarse la cesión;

Que los cambios de socios o accionistas en la integración del capital social de las compañías, puede variar significativamente el otorgamiento o no de una cesión, si con ello se procura por ejemplo, lavado de activos u otras actividades ilícitas, siendo por tanto necesario que se controle y regule tales particulares en relación con las cesiones mineras;

En ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 147 numeral 13 de la Constitución de la República

Decreta:

La siguiente reforma al Reglamento General a la Ley de Minería

Artículo único: Al final del artículo 58 del Reglamento General de la Ley de Minería incorpórese el siguiente inciso:

“En caso de transferencia directa o indirecta de la mayoría de acciones o participaciones de compañías concesionarias de derechos mineros, el Ministerio Sectorial, previo informe de la Agencia de Regulación y Control Minero, procederá a autorizar su traspaso, aplicándose al efecto lo previsto en el artículo 30 de la ley y este artículo”

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 26 de junio del 2012.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Documento con firmas electrónicas.